

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA MIXTA

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 000 2020 00761 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
	Decreto 048 de 24 de marzo de 2020, "Por medio del
	cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de
	Liborina provocada por el COVID 19".
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión provisional
Interlocutorio	051

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por el Procurador 114 Judicial Administrativo designado ante este Despacho, contra el Decreto No. 048 de 24 de marzo de 2020, "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Liborina, provocada por el COVID 19", expedido por la Alcaldesa del Municipio de Liborina (Antioquia).

### I. ANTECEDENTES

- 1. La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Decreto municipal 048 de 24 de marzo de 2020, "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Liborina provocada por el COVID 19".
- 2. Mediante auto de catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto para el ejercicio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

**3.** Mediante escrito remitido por correo electrónico, el Procurador Judicial 114 Administrativo, designado ante este Despacho, presentó solicitud de medida cautelar, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Revisada la norma objeto de estudio y la norma que desarrolla la Urgencia Manifiesta en la contratación, encuentra esta agencia del Ministerio Pública (sic) que el Decreto Municipal, se debe suspender provisionalmente por la Infracción de las normas en que deberían fundarse.

"Si se observa la norma municipal objeto de estudio, se puede evidenciar que la urgencia manifiesta en materia contractual, se profirió en forma general y ambigua, es decir, se declaró una urgencia manifiesta general en la contratación sin tener en cuenta las previsiones establecidas en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, toda vez que el acto que declara la urgencia manifiesta se constituye en el acto administrativo de justificación, en el cual se debe indicar: el objeto del contrato, el presupuesto destinado para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista y el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, requisitos todos estos que se obviaron en el decreto que declaró la urgencia manifiesta.

"En este aspecto es clara la infracción a las normas en que debía fundarse el Decreto, pues de la parte considerativa no se observa de forma concreta y clara los fundamentos que llevaron a la administración a declarar la urgencia manifiesta, ni cuál es el contrato que se requiere suscribir por esta vía, ni cual el presupuesto utilizado para tal contratación".

**4.** El Despacho corrió traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, al Municipio de Liborina y a los ciudadanos interesados, para que se pronunciaran al respecto.

Al respecto, se pronunció el Municipio de Liborina, bajo los argumentos que sucintamente se trascriben:

"...En un errado raciocinio el Señor Procurador 114 quiere hacer ver al Despacho que el acto de declaratoria de Urgencia Manifiesta tiene que cumplir con los requisitos del estudio previo del decreto 1082 de 2015; confusión que inicia con interpretar que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 es un requisito que debe cumplir el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta; Cuando lo que quiso señalar el legislador es que el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta puede hacer las veces de estudios previos o justificación del contrato o contratos que producto de dicha declaración se celebren; confundiéndose entonces un requisito del contrato estatal como es el estudio previo con los requisitos del acto de declaratoria de la urgencia manifiesta.

(...)

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

Como ya se dijo y no se transcribirá por economía, el acto administrativo Decreto 048 de marzo 24 de 2020 expedido por la señora alcaldesa de Liborina expone de manera clara y precisa, además de extensa, los motivos del por qué se requiere adquirir bienes y servicios de manera urgente, sustituyendo las reglas contractuales (como las que extraña el Procurador) para tatar de conjurar la crisis en el territorio municipal y sobre todo garantizar el abastecimiento de víveres, alimentos y elementos de aseo a la población que se aísla de manera obligatoria y que carece de un sustento fijo. ...solicito Su Señoría no se otorque la medida provisional de suspensión del Acto y se continúe el estudio de legalidad, que estamos seguros, deberá decantar con la declaratoria de legalidad del acto, tanto para el municipio de Liborina como para las demás entidades que ante la emergencia la han declarado sin que sus declaratorias tengan las especificidades de objetos contractuales, contratistas, presupuestos y demás que extraña el señor Procurador y que no tienen asidero jurídico conforme a los argumentos profusamente expuestos por esta entidad territorial."

Agotado el trámite previsto, la Sala procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Despacho es competente para decidir sobre la petición de suspensión provisional del Decreto objeto de control inmediato de legalidad en virtud del artículo 125¹ del CPACA en concordancia con los artículos 243, numeral 2º y 229² de la misma codificación, que atribuyen este tipo de pronunciamientos al Magistrado Ponente cuando se trata de procesos de única instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 125.**De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...) A su vez, el numeral 2º del artículo 243 del CPACA señala:

**Artículo 243.** *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

<sup>2.</sup> El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 229.***Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

# 2.2. Pertinencia del decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte en el trámite del control inmediato de legalidad

La Ley 1437 de 2011, en el Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y concretamente, respecto a la medida de suspensión provisional, señala que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Ahora bien, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo, consagra la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

**Artículo 234.** *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

05001 23 33 000 2020 00761 00 RADICADO: ASUNTO: Decreta suspensión provisional

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Con base en esta previsión normativa, el Consejo de Estado<sup>3</sup> en reciente pronunciamiento, al referirse a las características esenciales del medio control inmediato de legalidad, señaló que cualquier ciudadano podrá solicitar el decreto de medidas cautelares dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Así mismo, para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

"(...)

SALAPUINTA (ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA<sup>4</sup>, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A - Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: Control Inmediato De Legalidad - Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del

proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron
- demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de

los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 31 CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna<sup>5</sup>.

No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. Cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA<sup>6</sup>. Incluso el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. (Subraya y Negrilla del Despacho)

(...)"

De acuerdo con la providencia citada, se concluye que, con fundamento en el artículo 234 del CPACA, en el trámite del control inmediato de legalidad, el ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el decreto de una medida cautelar, para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control y a su vez, el juez o magistrado ponente puede decretar la medida de oficio.

Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la efectividad del control inmediato de legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. MÓNICA SAFAR DÍAZ, comentario al artículo 185 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de

<sup>2011</sup> comentado y concordado, cit, pp. 496-497

<sup>6 3</sup>CPACA, art. 185, num. 2: «Trámite del control inmediato de actos: [...] 2. Repartido el negocio

el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenirpor escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

**3. Del caso concreto.** En el caso *sub judice,* se tiene que el Municipio de Liborina, mediante el Decreto 048 de 24 de marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta, con el fin de atender la emergencia provocada por el COVID 19.

Para mayor claridad se transcribe la parte resolutiva del citado acto administrativo:

"1. ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia Manifiesta en el MUNICIPIO DE LIBORINA, para atender la emergencia en los componentes de salud, economía, seguridad y desarrollo humano que puede suscitarse ante la creciente pandemia originada por el Covid-19 en todo el territorio nacional.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuente con la Declaratoria de la Urgencia Manifiesta la entidad territorial podrá adquirir bienes y servicios que sean necesarios para contener la situación, de manera directa sin más consideraciones que la verificación de precios del mercado de todos y cada uno de los bienes y servicios que sean necesarios para la atención de la crisis y la atención humanitaria de la población.

"ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR a la Contraloría General de Antioquia y a la Contraloría General de la República a través del Link CONTRATACIÓN URGENCIA MANIFIESTA de su página web, inmediatamente después de realizados los respectivos contratos y los movimientos presupuestales a que haya lugar, copia del presente Acto Administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, para lo de su competencia.

"ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición".

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutiva del Decreto en cuestión, el Municipio de Liborina declaró la urgencia manifiesta, con el fin de atender la emergencia generada por la pandemia del COVID 19, en varios componentes a saber: salud, economía, seguridad y desarrollo humano.

De igual forma, se dispuso que el municipio podría adquirir los bienes y servicios necesarios para atender la situación de emergencia, a través del mecanismo de la contratación directa, sin otra consideración distinta a la verificación de los precios del mercado.

El delegado del Ministerio Público considera que el Decreto sometido a control, contraviene lo dispuesto en las normas de contratación estatal

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

sobre urgencia manifiesta, específicamente lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, por dos razones: la primera, es que en la parte considerativa no se observa de forma concreta y clara los fundamentos que llevaron al ente territorial a declarar la urgencia manifiesta. La segunda, es que no se especificó cuál es el contrato o los contratos que se suscribirán con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto utilizado para tal efecto.

Al respecto se advierte que la declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 > Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

Por su parte, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, que fundamentan la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, disponen lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.
- 2. El objeto del contrato (Resaltado fuera del texto original).
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista (Resaltado fuera del texto original).
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

"Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

A partir de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas se concluye que lo siguiente:

- i) La declaratoria de urgencia manifiesta debe realizarse a través de un acto administrativo motivado.
- ii) El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta y el proceso de contratación que se adelante con base en tal declaratoria, está sometido a control fiscal posterior.
- iii) El uso indebido de la figura constituye causal de mala conducta.
- iv) El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta constituye a su vez, la justificación para adelantar los procesos contractuales a través del mecanismo de contratación directa.

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

v) Como consecuencia de lo anterior, el acto que declara la urgencia manifiesta debe indicar expresamente, entre otros: el objeto del contrato o contratos que se celebrarán con base en tal declaratoria, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.

Respecto a este último requisito, el Consejo de Estado ha señalado que "la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad".

Con fundamento en lo anterior, al confrontar el contenido del Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 del municipio de Liborina, con lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, se concluye que la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por ese ente territorial no reúne los requisitos consagrados en las normas invocadas como violadas por el delegado del Ministerio Público.

A esta conclusión se arriba, por cuanto ni en la motivación, ni en la parte resolutiva del citado Decreto, se indicó con precisión cuál o cuáles contratos se pretenden celebrar de manera directa con base en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto que se destinará para los mismos, ni los requisitos que se exigirán a los futuros contratistas.

Sobre este punto, el numeral segundo de la parte resolutiva, únicamente dispone que "la entidad territorial podrá adquirir bienes y servicios que sean necesarios para contener la situación, de manera directa sin más consideraciones que la verificación de precios del mercado de todos y cada uno de los bienes y servicios que sean necesarios para la atención de la crisis y la atención humanitaria de la población".

Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 34.425. Al respecto también consultar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 24 de marzo de 1995, C. P. Luis Camillo Ocorio Isaza, expediente No. N. 677.

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

Adicionalmente, debe resaltarse que en el numeral 1° de la parte resolutiva, el Decreto en comento señala que, la declaratoria de urgencia manifiesta se da con el fin de atender la emergencia generada por la pandemia del COVID 19, en los componentes de salud, economía, seguridad y desarrollo humano. Esta previsión permite celebrar toda clase de contratos con base en la figura de la urgencia, lo que va en contravía de las disposiciones normativas que rigen este instituto.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto sometido a control, con el fin de garantizar la efectividad del control inmediato de legalidad. En todo caso, se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no constituye prejuzgamiento.

De conformidad con todo lo expresado, atendiendo la petición del Ministerio Público, se decretará la suspensión provisional de los efectos del Decreto 048 de 24 de marzo de 2020, "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Liborina, provocada por el COVID 19", expedido por la Alcaldesa del Municipio de Liborina (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA,** 

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del Decreto 048 de 24 de marzo de 2020, "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Liborina, provocada por el COVID 19", expedido por la Alcaldesa del Municipio de Liborina (Antioquia).

**SEGUNDO. Ordenar**, a la Secretaría de esta Corporación publicar un aviso de la presente decisión en la página web de este Tribunal y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, así mismo, a la señora

Decreto 048 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Liborina

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00761 00 ASUNTO: Decreta suspensión provisional

Alcaldesa para que ordene su publicación en la página web del municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR** 

Judith Herrera Cadavid Secretaria General

12